

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-111/2014

**ACTOR:** ENOC DIAS PERES O  
ENOC PERES DIAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y  
RICARDO DOSAL ULLOA.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver el medio de impugnación promovido por Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, contra la sentencia emitida el cinco de septiembre del año en curso, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio local TJEA/JDC/04-PL/2014; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Juicio Ciudadano Local.** Mateo Hernández Bautista, promovió ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, de tomarle protesta en su carácter de regidor propietario por el principio de representación proporcional, así como de otórgale los emolumentos a que tiene derecho.

Dicho juicio local fue radicado en el referido órgano jurisdiccional local en el expediente TJEA/JDC/04-PL/2014.

**II. Requerimiento de notificación.** Por auto de ocho de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, notificara mediante cédula en los estrados respectivos de la presidencia municipal, a los terceros interesados y enviara ese órgano jurisdiccional, dentro del término de tres días posteriores, la documentación que acreditara la satisfacción de esa carga procesal; apercibida la misma que de no acatar el requerimiento, se le aplicaría como medida de apremio una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 498, fracción III, del código de la materia.

**III. Incumplimiento al requerimiento.** Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, se dio cuenta del incumplimiento al requerimiento formulado a la autoridad demandada y, en consecuencia, se instruyó que, no obstante, no haber comparecido persona alguna con el carácter de tercero interesado, las actuaciones que se generan en el juicio local se notificaría por estrados.

**IV. Acto impugnado.** Mediante sentencia de cinco de septiembre del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas determinó en el juicio ciudadano local, entre otras cuestiones, en el resolutivo séptimo:

“Finalmente, en vista de que la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento de ocho de agosto de la anualidad en curso, con fundamento en el artículo 498 fracción III del Código Comicial Local, se Impone al Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, una multa de 50 días de salario mínimo vigentes en el estado, a razón de \$63.67 (sesenta y tres pesos con sesenta y siete centavos), diarios, que multiplicados por cincuenta días, hace un total de \$3,183.5 (tres mil ciento ochenta y tres pesos con cincuenta centavos) por lo que, una vez ejecutoriada que sea esta sentencia, deberá turnarse copia certificada a la Secretaria de Hacienda del Estado, a efecto de que proceda a hacerla efectiva mediante el procedimiento que al efecto tiene previsto, a favor del fondo auxiliar del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, o del Órgano jurisdiccional que habrá de sustituirlo llegado el caso.”

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional.**

**I. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el pasado doce de septiembre del año

en curso, interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

**2. Recepción del juicio.** El veintidós de septiembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

**3. Acuerdo de incompetencia.** Por acuerdo plenario de veintitrés de septiembre del año en curso, la citada Sala Regional Xalapa determinó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado.

**4. Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio número SG-JAX-1283/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del año en curso, se remitió el expediente SX-JRC-34/2014.

**5. Turno del expediente.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-61/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Rencauzamiento a Asunto General.** Por acuerdo plenario de primero de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior determinó la improcedencia del presente asunto como

juicio de revisión constitucional electoral y ordenó su reencauzamiento como Asunto General. Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 1/2012, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente denominado "Asunto General" que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales.

Al respecto, se consideró lo previsto por la jurisprudencia **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**, misma que puede ser consultada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 145-146.

**CUARTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el escrito de mérito para ser tramitado como Asunto General, y al considerar debidamente sustanciado el expediente, y no existir

diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano en su carácter Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, quien controvierte la determinación concreta a través de la cual, se materializó en su perjuicio personal y directo una medida de apremio dictada en un juicio ciudadano electoral local, lo que otorga competencia a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de primero de octubre del año en curso, a través del cual, se reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-61/2014 al presente Asunto General.

**SEGUNDO. Procedibilidad de los diversos medios de impugnación.** Con independencia de que el presente caso se tramita como Asunto General, es menester examinar si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se identificó la resolución impugnada, en ella, se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados y, finalmente, contiene el nombre y firma autógrafa del actor, de manera que cumple con las formalidades esenciales para su procedibilidad.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el ocho de septiembre del año que transcurre y, consecuentemente, el plazo comenzó a correr del nueve al doce de septiembre siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el doce de septiembre del año en curso, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, en tanto que fue exhibida dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo mencionado.

**III. Legitimación del promovente.** El actor cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que en la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas se determinó, entre otras cuestiones, en el resolutivo séptimo, imponer al Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, una multa. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de primero de octubre del año en curso, a través del cual, se reencauzó el juicio de

revisión constitucional electoral SUP-JRC-61/2014 al presente Asunto General.

**IV. Interés jurídico.** Enoc Dias Peres o Enoc Peres Dias, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, detenta el interés jurídico necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revela una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos con motivo de una resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de agosto del año en curso.

**V. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Chiapas no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la resolución reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de los agravios, se advierte que, de manera frontal, el actor se duele de que la resolución impugnada le genera agravio porque incumple con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo al artículo 14 constitucional.

Señala que *“la autoridad responsable observando claramente la falta de notificación en los estrados de mi municipio por parte del ahora quejoso, posiblemente por negligencia u olvido de mis jurídicos para cualquier tercero interesado (sic); se me impuso una multa por la omisión de dicha notificación”*.

En ese sentido, el actor sostiene que a pesar de la falta de notificación por estrados que le fue ordenada por el órgano jurisdiccional, en atención a lo previsto por el artículo 421 del código electoral local, la autoridad responsable resolvió el juicio ciudadano, incumpliendo así con lo previsto por el artículo antes mencionado; y tal omisión, desde su punto de vista, hace que la sentencia impugnada incumpla con los requisitos formales que debe tener el procedimiento, por lo que debe ser declarado nulo.

Continúa señalando que con la falta de observancia del citado artículo 421, la autoridad responsable incumple con los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y certeza. La imparcialidad de la resolución la sustenta en el hecho de que no fue notificada la ciudadanía –terceros interesados- para estar en posibilidad de intervenir en el procedimiento.

Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer y por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**

**CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"; jurisprudencia que puede ser consultada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, como se muestra a continuación.

Por una parte, lo **inoperante** de los conceptos de agravio expresados por el actor, radican en que no controvierten frontalmente las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal Electoral responsable al emitir la sentencia impugnada, sino que se limita a manifestar que la sentencia impugnada adolece de los requisitos formales del procedimiento, sin que controvierta las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para la imposición de la multa.

A juicio de esta Sala Superior, es evidente que el enjuiciante no controvierte las consideraciones lógico-jurídicas en las que la autoridad responsable se apoyó para emitir la sentencia impugnada.

Al respecto, en la resolución controvertida, el Tribunal responsable, sostuvo que en vista de que el Presidente Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento de ocho de agosto de la anualidad en curso, por el que, en términos del artículo 421, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado de Chiapas, se le instruyó notificar por estrados a los terceros interesados que tengan algún interés legítimo en la causa, y enviará las constancias documentales que justificaran la satisfacción de la indicada carga procesal, sin que lo hubiese hecho, ni argumentado imposibilidad alguna para ello; era necesario hacer efectivo el apercibimiento que al efecto le había sido formulado. En este sentido, señaló que con fundamento en el artículo 498, fracción tercera, del código antes mencionado, se imponía al referido Presidente Municipal, una multa de cincuenta días de salario mínimo vigentes en la mencionada entidad federativa.

Como se advierte, el ahora actor, en sus agravios no realiza manifestación alguna para cuestionar las consideraciones que sirvieron de sustento para la imposición de la multa de referencia, sólo se limita a realizar apreciaciones genéricas y dogmáticas.

No es óbice a lo anterior, que el actor manifieste, respecto de la omisión de realizar la notificación, por la cual el tribunal local le impuso la sanción, que posiblemente se debió a la negligencia u olvido de su personal jurídico. Ello, ya que, por un lado, con tal afirmación el actor reconoce que no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral, lo cual constituye una manifestación expresa y espontánea, misma que produce efectos en su contra y es eficaz para tener por demostrado que no se realizó la notificación ordenada por el Tribunal Electoral local, lo anterior, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, los requerimientos fueron dirigidos directamente al Presidente Municipal, por lo que la obligación de cumplir con la diligencia solicitada recaía directamente en su persona, teniendo el deber de dar seguimiento para complementar el requerimiento realizado por el citado órgano jurisdiccional local, mismo que dada su inobservancia, fue requerido en tres ocasiones diferentes.

En efecto, debe destacarse que la autoridad responsable en reiteradas ocasiones requirió al Presidente Municipal, efectuar la diligencia señalada, pues de autos se advierte que en tres ocasiones se le solicitó el cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 421, fracción II, del código electoral local, apercibiendo al ahora actor, que de no dar respuesta oportuna, se le aplicaría el apremio correspondiente. Lo anterior, se constata con los acuerdos que a continuación se señalan.

- Por acuerdo de diez de junio, se le requirió rindiera el informe circunstanciado respectivo, así como para que notificara mediante cédula fijada en estrados, a los terceros interesados. Mismo que le fue notificado el once de junio siguiente.
- En el acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, se determinó que toda vez que del contenido del informe circunstanciado que remitió el Presidente Municipal responsable, se advierte que no dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 421, fracción II, de referencia, se le requirió nuevamente para que dentro del

término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de ese acuerdo, realizará la notificación respectiva. El cual se le notificó el catorce de julio del año en curso.

- Mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, en vista de que el Presidente Municipal no había cumplido con el requerimiento antes mencionado, se le ordena nuevamente realice la publicación a que se refiere el artículo 421, fracción II. Mismo que se le notificó el once de agosto siguiente.
- Por acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora del juicio local, señaló:

[...]

I.- Se tiene por cumplimentado por parte del acuario judicial de este órgano jurisdiccional, lo ordenado en el auto que antecede; por tanto, en vista de que ha transcurrido el plazo otorgado a la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, para que diera cumplimiento al acuerdo por el que, en términos del artículo 421, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, le fue requerido para notificara por estrados a los terceros interesados que tengan algún interés legítimo en la causa, sin que haya hecho llegar a este órgano jurisdiccional las constancias relativas; tomando en cuenta que la substanciación del procedimiento no puede suspenderse por la omisión en que incurrió la autoridad demandada. A efecto de no desatender la prevención contenida en el artículo 421, fracción II, del Código Comicial local, las actuaciones que se generen en el presente expediente, deberán notificarse por estrados a los terceros interesados que tengan algún interés legítimo en la causa.

2.- Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 391, del código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, no obstante de que no se ha apersonado nadie con el carácter de tercero interesado; quien ostente o se considere con ese carácter **notifíquese por estrados el siguiente acuerdo y de igual manera a las partes.- Cúmplase.**"

Por lo anterior, y toda vez que, las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada no son controvertidas por el enjuiciante; es decir, no expresa conceptos de agravio que pongan en evidencia que los argumentos

precisados son contrarios a Derecho, de ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo considerado por el Tribunal responsable, y ante la omisión del enjuiciante de esgrimir argumentos tendentes a atacar las consideraciones de la resolución controvertida, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

Por otro lado, también se consideran **inoperantes** los agravios en los que el actor manifiesta que el tribunal responsable emitió la sentencia impugnada, no obstante el incumplimiento del requerimiento que le fue realizado, con lo que, desde su punto de vista, viola lo establecido por el artículo 421 del código electoral local. Lo anterior, ya que tales alegaciones no tienen relación alguna con la litis planteada.

En efecto, el artículo a que se refiere el actor prevé:

Artículo 421.- El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. De inmediato y por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos.

El actor solo estará obligado a presentar el medio de impugnación original, acompañando las pruebas, si es el caso. Las copias para el traslado del tercero interesado correrán a cargo de la autoridad responsable, quien en todo caso y sin mayor dilación proporcionará copia del medio de impugnación presentado y las pruebas que se acompañen, a efecto de que pueda comparecerse alegando a lo que su interés convenga, en pleno cumplimiento a las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano electoral o partidista competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Como se observa, el precepto transcrito establece la obligación de quienes reciban un medio de impugnación, en contra de un acto o resolución dictado por él, entre otras cuestiones, la de dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos. Por tanto, se advierte que los agravios no están encaminados a controvertir las consideraciones expresadas por la autoridad responsable que sirvieron de base para la aplicación de la sanción, esto es, sólo pretenden atribuir al Tribunal responsable una omisión en la que él incurrió y que es precisamente el origen de la medida de apremio que ahora combate.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el cinco de septiembre del año en curso, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Chiapas en el juicio local TJEA/JDC/04-PL/2014.

**NOTIFÍQUESE**; **por estrados** al actor; **por oficio** al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**